

## REPOSICIÓN

Santiago, 17 de febrero de 2023

<b>Nombre del titular:</b>	SCM Atacama Kozan
<b>Razón Social:</b>	SCM Atacama Kozan
<b>Abogado Patrocinante:</b>	Sebastián Abogabir M.
<b>Materia:</b>	Procedimiento sancionatorio
<b>Procedimiento sancionatorio:</b>	Rol D-088-2021
<b>Fiscal instructor:</b>	María Fernanda Urrutia Helbig

---

Señores (as)

### **Superintendencia del Medio Ambiente**

Presente

**SCM ATACAMA KOZAN**, Rol Único Tributario N° 77.134.510-7 (en adelante e indistintamente, la “Empresa”, el “Titular” o “SCM Atacama Kozan”), representada por Sebastián Abogabir Méndez, según consta en escrito presentado con fecha 11 de mayo de 2021 y resuelto favorablemente por medio de la Res. Ex. N° 3/ Rol D-88-2021 de 25 de mayo de 2021, a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, la “SMA” o “Superintendencia”), con respeto digo:

Que por medio de la presente, encontrándome dentro del plazo, vengo en deducir recurso de reposición en los términos del artículo 55 de la Ley N° 20.417, Ley Orgánica Constitucional de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “Ley N° 20.417”) y el artículo 59 de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante “Ley N° 19.880”), en contra de la Res. Ex. N° 12/Rol D-088-2021 de fecha 8 de febrero de 2023, notificada a esta parte con fecha 10 de febrero de 2023, por medio de la cual la SMA rechazó la solicitud de suspensión del procedimiento sancionatorio presentada por SCM Atacama Kozan, conforme los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer (en adelante el “Recurso de Reposición”).

#### **A. ANTECEDENTES.**

1. SCM Atacama Kozan es titular del proyecto minero Atacama Kozan ubicado en las comunas de Tierra Amarilla y Copiapó, provincia de Copiapó, Región de Atacama. Durante la vida útil del proyecto éste se ha sometido en diversas oportunidades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”), siendo la última de dichas evaluaciones el proyecto del “Continuidad Operacional de Faena Minera

Atacama Kozan” calificado ambientalmente favorable por Resolución Exenta N° 109 de fecha 9 de Noviembre de 2018 (en adelante la “RCA N° 109/2018”).

2. Mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-088-2021 de fecha 13 de abril de 2021, la SMA formuló cargos en contra de SCM Atacama Kozan, la que fue notificada a esta parte con fecha 15 de abril de 2021. En dicha formulación de cargos se incluyeron 9 Hechos Infraccionales que a juicio de la SMA eran potencialmente constitutivos de infracción.
3. Encontrándose dentro de plazo para ello, SCM Atacama Kozan presentó con fecha 6 de mayo de 2021, una propuesta de programa de cumplimiento (en adelante “PDC”), en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 42 de la Ley N° 20.417. El referido PDC se tuvo por presentado por la SMA mediante Res. Ex. N° 3/ Rol D-088-2021, de fecha 25 de mayo de 2021.
4. A partir de la presentación del PDC, la SMA fue realizando las observaciones y requerimientos de información propios de este tipo de procesos de análisis de la propuesta de PDC de cara a su aprobación o rechazo, los que fueron debidamente respondidos por SCM Atacama Kozan, según consta del expediente administrativo. Asimismo, periódicamente SCM Atacama Kozan fue reportando voluntariamente a la SMA el avance en la ejecución de las acciones propuestas en el PDC.
5. Con fecha 11 de noviembre de 2022, dictó la Res. Ex. N° 9/Rol D-088-2021 por medio de la cual rechazó el PDC presentado por el Titular *“por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación de este instrumento de acuerdo a lo indicado en los considerandos 11° y siguientes de esta resolución”*.
6. Al respecto, con fecha 18 de noviembre de 2022 la Empresa interpuso recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 9/Rol D-088-2021, fundado en que SCM Atacama Kozan está proactivamente generando la información técnica pudiera contar con la certeza técnica requerida para la evaluación final de las acciones asociadas al Hecho Infraccional N° 5, que era el único cargo reparado en relación con los efectos, acciones y/o metas propuestas en el PDC, por lo que la SMA estaba facultada para esperar el cumplimiento del plazo solicitado por el Titular y así finalizar el proceso de aprobación del PDC antes de reiniciar el procedimiento sancionatorio. El recurso de reposición fue rechazado por la SMA mediante Res. Ex. N° 11/Rol D-088-2021 de fecha 28 de noviembre de 2022.
7. Sin perjuicio de que SCM Atacama Kozan presentó sus descargos con fecha 30 de noviembre de 2022, con fecha 20 de diciembre de 2022 la Empresa interpuso recurso de reclamación en contra de la Res. Ex. N° 9/Rol D-088-2021 y la Res. Ex. N° 11/Rol D-088-2021 ante el Ilustre Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, con que objeto de que estos actos sean dejados sin efecto y que, en consecuencia, se retome por parte

de la SMA el análisis del PDC para que este sea aprobado por la SMA y ejecutado por el Titular de forma satisfactoria. Este recurso de reclamación fue admitido a trámite por medio de resolución de fecha 22 de diciembre de 2022 (fojas 158), asignándosele el Rol R-84-2022 (en adelante "Recurso de Reclamación").

8. Como consecuencia de lo anterior, mediante presentación de fecha 30 de diciembre de 2022 la Empresa solicitó a la SMA que decretara la suspensión del procedimiento sancionatorio mientras que dicho Recurso de Reclamación no se resuelva, al amparo de los principios de eficiencia y eficacia previstos en los artículos 3° y 5° de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 18.575") y la facultad prevista en los artículos 3° inciso final, 9° inciso final y 32 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, con la finalidad de resguardar la eficacia del acto administrativo que deberá dictar la SMA una vez resuelto el Recurso de Reclamación y evitar un daño irreparable a SCM Atacama Kozan.
9. No obstante, mediante la Res. Ex. N° 12/Rol D-088-2021 de fecha 8 de febrero de 2023, notificada a esta parte mediante correo electrónico de fecha 10 de febrero de 2023, la SMA rechazó la solicitud de suspensión del procedimiento sancionatorio, fundado en que:

*"19. En el caso en comento, no existe norma que haga obligatoria la suspensión indicada en consideración a la interposición del recurso de reclamación ante el Primer Tribunal Ambiental. Por otra parte, y respecto al daño irreparable que alega AK no se vislumbra cómo la continuidad de la tramitación podría generar dicho daño, ya que en caso de que se acoja favorablemente su recurso de reclamación, la consecuencia sería tener que retrotraer el procedimiento sancionatorio a una etapa de evaluación del PdC, sin que su actuar en el procedimiento en curso, pudiera comprometer lo que se resolviera en dicha eventualidad respecto a un programa de cumplimiento.*

*18. Finalmente, el pronunciamiento del Primer Tribunal Ambiental sobre la materia reclamada, no es necesaria para la continuación del análisis de los antecedentes incluidos en el expediente, ni su correcto desarrollo depende de éste, por lo que tampoco se advierte la necesidad de suspender el procedimiento por dicho motivo".*

10. Por tanto, mediante el presente Recurso de Reposición solicito que se deje sin efecto el rechazo de la solicitud de suspensión del procedimiento sancionatorio en contra de SCM Atacama Kozan y se decrete su suspensión mientras no se resuelva el Recurso de Reclamación deducido.

**B. NO DECRETAR LA SUSPENSIÓN EFECTIVAMENTE PODRÍA GENERAR UN DAÑO IRREPARABLE A SCM ATACAMA KOZAN**

11. Como se ha indicado, la SMA funda su rechazo a la solicitud de suspensión del procedimiento sancionatorio en que, a su juicio, no es posible vislumbrar cómo la continuación de este generaría un daño irreparable, ya que en caso de que se acoja el Recurso de Reclamación deberá retrotraerse el procedimiento a la etapa de evaluación del PDC. Agrega además que el pronunciamiento del Ilustre Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta no es necesario para la continuación o correcto desarrollo del procedimiento.
12. Sin embargo, en su argumentación la SMA no considera el hecho que no es posible para la Empresa determinar de forma cierta el tiempo que tomará la tramitación de Recurso de Reclamación ante el Ilustre Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta. Si dicho plazo es indeterminado, nada obsta a que la SMA en cualquier momento decida poner fin a la tramitación del procedimiento y dictar una resolución de término que sancione a SCM Atacama Kozan.<sup>1</sup>
13. Lo señalado por la SMA en la Res. Ex. N° 12/Rol D-088-2021 no entrega certezas de que el procedimiento sancionatorio se mantendrá en una etapa de investigación y ponderación de los descargos presentados por el Titular mientras no se emita el pronunciamiento judicial actualmente en trámite, cuyo objeto es precisamente evitar del todo la reanudación del procedimiento sancionatorio.
14. A mayor abundamiento, el hecho de que el Ilustre Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta acoja el Recurso de Reclamación deducido implicará necesariamente el análisis del PDC otorgado conforme con los antecedentes existentes y los que el Titular acompañará de acuerdo con los compromisos adquiridos durante el proceso. Atendiendo a que estos últimos apuntan a generar la certeza técnica requerida para la evaluación final de las acciones asociadas al Hecho Infraccional N° 5, que era el único cargo reparado en relación con los efectos, acciones y/o metas propuestas, existen antecedentes suficientes para esperar la aprobación del PDC y su ejecución satisfactoria por parte de SCM Atacama Kozan, poniendo fin al procedimiento sancionatorio.
15. En este sentido, la eventualidad de que la SMA dicte una resolución sancionatoria en contra de la Empresa y exija el cumplimiento de las eventuales sanciones que procedan efectivamente generará un daño irreparable y grave a SCM Atacama Kozan. Mas aun,

---

<sup>1</sup> En este sentido véase el considerado 7 de la Resolución exenta N° 5/Rol F-018-2019, de 5 de octubre de 2020, mediante la cual se levanta suspensión de procedimiento sancionatorio que allí se indica: *7. Por tanto, se resolverá levantar la suspensión del procedimiento reanudando el mismo con el objeto de emitir un acto decisorio y darle término* [énfasis agregado].

considerando que, según la naturaleza de los Hechos Infraccionales que se imputan en el presente procedimiento, las sanciones contempladas en la Ley 20.417 van desde la amonestación por escrito, multas de hasta 10.000 UTA e incluso la revocación de la RCA.

16. Igualmente, aun cuando es efectivo que no es una obligación para la SMA, esta cuenta con elementos de juicio suficientes para ejercer la facultad conferida por los artículos 3° inciso final, 9° inciso final y 32 de la Ley N° 19.880.

17. En efecto, el inciso final del artículo 3° dispone que:

*“Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, **salvo que mediere una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional.**”* (lo destacado es nuestro).

18. En términos similares, el inciso final del artículo 9° establece que:

*“Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, **a menos que la Administración, por resolución fundada, determine lo contrario.**”* (lo destacado es nuestro).

19. Finalmente, el artículo 32, a propósito de la facultad para dictar medidas provisionales, establece que:

*“Iniciado el procedimiento, **el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.** [...]”* (lo destacado es nuestro).

20. En tal sentido, cabe poner de manifiesto lo que Contraloría General de la República ha sostenido en reiteradas oportunidades, al señalar que los actos administrativos son exigibles frente a sus destinatarios desde su entrada en vigencia y si fueren de contenido individual, producen efectos jurídicos desde su notificación<sup>2</sup>. Esta es inmediata, salvo en los casos en que: a) la ley establezca lo contrario<sup>3</sup>; b) la autoridad administrativa o judicial resuelva la suspensión de su ejecución al conocer sobre los

---

<sup>2</sup> Dictámenes N°s. 58.795, de 2010; 60.656, de 2011; 44.820, de 2012; 71.057, de 2012; 20.222, de 2013; 32.243, de 2013; 59.466, de 2015; 25.110, de 2016; 5.439, de 2017; 15.076, de 2017; 23.456, de 2017.

<sup>3</sup> Dictámenes N°s. 30.070, de 2008; 4.911, de 2017.

recursos contra el acto a petición fundada del interesado<sup>4</sup>; c) de oficio se determine para efectos de asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, por cuanto el artículo 8° de la Ley N° 18.575 dispone que los órganos de la Administración del Estado actuarán por propia iniciativa o a solicitud de parte, y porque el artículo 32 de la Ley N° 19.880 establece que el órgano administrativo podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello<sup>5</sup>.

Por tanto, la SMA se encuentra habilitada normativamente para disponer la suspensión del procedimiento sancionatorio en ese caso.

21. En cuanto al daño, a continuación se da cuenta de las repercusiones que la tramitación paralela de ambos procesos puede generar para SCM Atacama Kozan:



**Procedimiento administrativo sancionador**

- Procedimiento re-iniciado por el rechazo del **PDC** reclamado ante el Primer Tribunal Ambiental
- Dictación de una resolución sancionadora
- Impugnación del acto sancionador ante el Ilustre Tribunal Ambiental de Antofagasta

  



**Reclamación ante el Ilustre Tribunal Ambiental de Antofagasta**

- Conoce de la reclamación del acto que rechazó el **PDC**
- El Tribunal podría acoger la reclamación, en dicho caso, las consecuencias pueden ser múltiples:
  - **Si no se impuso una sanción:** efectivamente la retroacción del procedimiento no resulta tan pernicioso para la empresa, más allá del desgaste de recursos humanos y económicos con ocasión de la defensa jurídica.
  - **Si se ha dictado el acto sancionatorio:**
    - **Desde un punto de vista interno:** se genera una afectación a los principios de eficiencia, eficacia, economía procedimental y legalidad de gasto, por cuanto se habrían destinado recursos públicos que resultarían ineficaces, con el adicional coste de oportunidad en relación con otros procedimientos de fiscalización y sanción que no se había concretado.
    - **Si se trata de una amonestación:** la sanción deberá ser eliminada, pero y habrá despegados sus efectos durante el tiempo intermedio que se mantuvo vigente, con la consecuente afectación a la imagen pública de la empresa.
    - **Si se trata de una multa y esta se ha pagado por la empresa:** no solo se produce el efecto anterior, sino que además el fisco deberá devolver el dinero con los reajustes e intereses, afectando el erario público
    - **Si se trata de la revocación de la RCA:** en este supuesto los daños pueden ser cuantiosos por cuanto la aplicación de esta medida genera el cese de la actividad económica, afectando la producción, puestos de trabajo, etc.

22. Asimismo, la tramitación en paralelo de un proceso judicial y de procedimiento administrativo estrictamente vinculados, genera una afectación indirecta al derecho a la defensa, por cuanto SCM Atacama Kozan debe desplegar sus alegaciones jurídicas en dos instancias, con el desgaste en recursos económicos y humanos que ello genera.

23. En consecuencia, en el caso que se acoja favorablemente el Recurso de Reclamación y se ordene retrotraer el procedimiento sancionatorio a la etapa de evaluación de PDC, SCM Atacama Kozan ya se habrá visto expuesto a un grave daño no solo en su patrimonio o en la continuidad de sus operaciones, sino también a un daño reputacional irreparable.

<sup>4</sup> Dictámenes N°s. 30.070, de 2008; 61.769, de 2010; 68.086, de 2010; 32.881, de 2011; 55.471, de 2011; 30.871, de 2016. En el mismo sentido STC 1345-2009, c. 6° y SCS Rol N° 21.920-2014, c. 15°

<sup>5</sup> Dictámenes N°s. 60.656, de 2011; 836, de 2012; 16.165, de 2014; 82.040, de 2014; 40.245, de 2015; 30.871, de 2016, entre otros.

24. En el presente caso, la continuación del procedimiento pondrá en riesgo la eficacia de lo que se resuelva en caso de acogerse el Recurso de Reclamación, por lo que se hace indispensable que la SMA acoja el presente Recurso de Reposición y, teniendo la facultad para hacerlo al amparo de los artículos 3° inciso final, 9° inciso final y 32 de la Ley N° 19.880, decreta la suspensión del procedimiento sancionatorio mientras no se emita el pronunciamiento judicial en comento.

**C. LO RESUELTO POR LA SMA VULNERA LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA Y ECONOMÍA PROCEDIMENTAL APLICABLES A TODO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

25. Junto con lo señalado en el apartado anterior, el rechazo de la solicitud de suspensión del procedimiento sancionatorio contenido en la Res. Ex. N° 12/Rol D-088-2021 implica una vulneración de los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental que son aplicables a todo procedimiento administrativo, incluido el presente procedimiento sancionatorio.

26. En efecto, el artículo 3° de la Ley N° 18.575, en su inciso segundo, establece:

*“La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, **eficiencia, eficacia**, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas y participación ciudadana en la gestión pública, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes.”* (lo destacado es nuestro).

27. Dicha enunciación es desarrollada en el artículo 5° del mismo cuerpo legal, señalando lo siguiente:

*“Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.*

*Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.”* (lo destacado es nuestro).

28. En la regulación de la Ley N° 18.575, los principios de eficiencia y eficacia se materializan como obligatorios en (i) el control que las autoridades y jefaturas de los órganos de la Administración del Estado deben ejercer respecto del cumplimiento de

los fines y objetivos establecidos para su funcionamiento y la actuación del personal de su dependencia (artículo 11); y (ii) el desempeño de todo cargo público, como una causal de contravención al principio de probidad administrativa en los casos de grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración (artículo 62 N° 8).

29. En esta línea, la Contraloría General de la República se ha pronunciado señalando que:

*“Además, es preciso considerar que **los órganos integrantes de la Administración del Estado, en el ejercicio de sus funciones y en el resguardo del interés público, deben cumplir con los principios de eficiencia, eficacia y coordinación, consagrados en los artículos 3°, inciso segundo, 5° y 8°, inciso segundo, de la ley N° 18.575, como asimismo, con el aludido principio de probidad, actuando con objetividad e imparcialidad y velando por la eficiente administración de los recursos públicos, debiendo adoptar todas las medidas conducentes a resguardar debidamente el patrimonio fiscal (aplica dictamen N° 4.232, de 2017).**”*<sup>6</sup> (lo destacado es nuestro).

30. Asimismo, a propósito del cumplimiento del principio de eficiencia y eficacia, la Contraloría ha establecido que:

*“Sin perjuicio de lo expuesto, y a mayor abundamiento, analizados los antecedentes aportados en esta oportunidad, aparece que, en las circunstancias anotadas, retrotraer el certamen en comento **podría vulnerar los principios de eficiencia y eficacia que, según se dispone en el inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 18.575, se encuentran obligados a observar los órganos que integran la Administración del Estado, así como el imperativo que les asiste de velar por la eficiente e idónea administración de los recursos y por el debido cumplimiento de la función pública, materializado en el artículo 5° del mencionado texto legal.**”*<sup>7</sup> (lo destacado es nuestro).

31. De igual forma, el principio de economía procedimental se encuentra consagrado en el artículo 9° de la Ley N° 19.880, que junto con habilitar expresamente a cualquier órgano de la Administración para decretar la suspensión del procedimiento en los términos ya previstos, establece que:

---

<sup>6</sup> Dictamen N° E280409, de 2022.

<sup>7</sup> Dictamen N° 4.809, de 2014.

*“La Administración **debe responder a la máxima economía de medios con eficacia**, evitando trámites dilatorios [...]”* (lo destacado es nuestro).

32. En la misma línea, el artículo 13 del referido cuerpo legal, al regular el principio de no formalización, indica que:

*“**El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia**, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares [...]”* (lo destacado es nuestro).

33. Como es posible apreciar, el cumplimiento de los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental exigen que la actuación administrativa se desarrolle con la máxima economía de medios, velando por la idónea administración de los recursos públicos comprometidos en cada procedimiento. De esta forma, el procedimiento sancionatorio que lleva adelante la SMA no es excepción.

34. La aplicación de los principios enunciados al caso en concreto torna necesaria la suspensión del procedimiento sancionatorio mientras no se resuelva el Recurso de Reclamación en curso. Ello ya que, en caso de acogerse, la orden de retrotraer todo el procedimiento a la etapa de evaluación del PDC significará que todas las actuaciones realizadas en el tiempo intermedio, así como los recursos económicos y humanos que dichas actuaciones implicaron, perderán su efecto y se volverán ineficientes.

35. Por lo tanto, que la SMA haya rechazado la suspensión del procedimiento solicitada por SCM Atacama Kozan, sin ponderar los recursos públicos comprometidos que se perderán frente a la necesidad de retrotraer el procedimiento sancionatorio, implica una vulneración a los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental en los términos ya señalados.

**D. LO RESUELTO POR LA SMA VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, POR CUANTO LA SMA HA SUSPENDIDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CASOS SIMILARES**

36. Finalmente, es necesario hacer presente que la SMA ha decretado la suspensión de otros procedimientos sancionatorios en el pasado, precisamente al amparo de los artículos 3° y 5° de la Ley N° 18.575, y los artículos 9° y 32 de la Ley N° 19.880.

37. A continuación, detallamos los casos más recientes:

Procedimiento	Resolución	Contexto	Decisión
D-246-2021	Res. Ex. N° 6 de 5 de septiembre de 2022	Solicitud de pronunciamiento al Servicio de Evaluación Ambiental	<b>"SUSPÉNDASE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final, de la Ley N° 19.880, el que se reiniciará por esta Superintendencia tras obtener respuesta del Servicio de Evaluación Ambiental, en relación a la consulta previamente formulada."</b>
D-049-2022	Resolución Exenta N° 4 de 4 de julio de 2022	Solicitud de pronunciamiento al Servicio Agrícola y Ganadero	<b>"SUSPENDER EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, desde la fecha de la presente resolución hasta que exista pronunciamiento del Servicio Agrícola y Ganadero, por cuanto su resolución tiene directa relación con el análisis que se debe efectuar al programa de cumplimiento ingresado por la empresa."</b>
D-141-2021	Resolución Exenta N° 2 de 28 de febrero de 2022	Solicitud de pronunciamiento al Servicio de Evaluación Ambiental	<b>"SUSPÉNDASE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, hasta que se reciba el pronunciamiento solicitado a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, solicitado mediante el resuelvo I de esta Resolución."</b>
D-083-2020	Res. Ex. N° 6 de 22 de febrero de 2021	Solicitud de pronunciamiento al Servicio de Evaluación Ambiental	<b>"SUSPÉNDASE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-083-2020, hasta que se reciba el pronunciamiento solicitado en el resuelvo I de esta resolución, en conformidad con el art. 9 inciso cuarto de la ley N° 19.880."</b>
D-099-2020	Res. Ex. N° 9 de 22 de diciembre de 2020	Solicitud de pronunciamiento al Servicio de Evaluación Ambiental y a la Dirección General de Aguas	<b>"SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO hasta la recepción por parte de esta Superintendencia de la respuesta a ambos oficios ordenados en el resuelvo anterior."</b>
D-027-2020	Resolución Exenta N° 548 de 30 de marzo de 2020	Pandemia COVID-19	<b>"SUSPÉNDANSE la tramitación de la totalidad de los procedimientos administrativos sancionatorios incoados por la Superintendencia del Medio Ambiente, entre el 1 y el 7 de abril de 2020, ambas fechas inclusive, como medida provisional, en el marco de lo prescrito en el artículo 32 de la ley N°19.880."</b>
F-005-2020	Resolución Exenta N° 518 de 23 de marzo de 2020	Pandemia COVID-19	<b>"SUSPÉNDANSE, a contar del 23 de marzo de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2020, ambas fechas inclusive, la totalidad de los procedimientos administrativos sancionatorios seguidos ante la Superintendencia del Medio Ambiente."</b>
D-029-2020	Resolución Exenta N° 518 de 23 de marzo de 2020	Pandemia COVID-19	<b>"SUSPÉNDANSE, a contar del 23 de marzo de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2020, ambas fechas inclusive, la totalidad de los procedimientos administrativos sancionatorios seguidos ante la Superintendencia del Medio Ambiente."</b>
D-023-2018	Res. Ex. N° 12 de 12 de julio de 2019	Solicitud de pronunciamiento al Servicio de Evaluación Ambiental	<b>"SUSPÉNDASE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, hasta que se reciba el pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, solicitado en el Resuelvo I de esta Resolución."</b>
D-023-2015	Res. Ex. N° 8 de 9 de julio de 2018	Interposición de recurso de reposición	<b>"SUSPÉNDASE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-023-2015 hasta la resolución del mismo, el que se reanudará una vez resuelto, en virtud de las disposiciones indicadas de la Ley N° 19.880."</b>

38. Bajo tal contexto, la decisión de la SMA importa vulnerar la igualdad ante la ley y los principios de razonabilidad y de proporcionalidad, garantizados por los artículos 19 N°s. 2 y 3 de la Constitución Política de la República, configurándose en la especie una actuación que no es consistente con otros casos similares en los cuales si ha accedido

a la suspensión del procedimiento administrativo sancionador cuando existen reclamaciones ante los tribunales ambientales.

39. Para tal efecto la misma SMA ha sostenido que la reclamación judicial admitida a trámite se presentó en contra de resoluciones de la SMA están **relacionadas de forma directa con la materia seguida ante dicha Superintendencia**, de modo tal que **la sentencia que se dicte en sede jurisdiccional ante el Tribunal Ambiental podría incidir en la consecución del procedimiento y eficacia de los actos administrativos que se dicten** en el curso de este procedimiento administrativo.
40. Por consiguiente, en el caso que a continuación se detalla, el fiscal instructor estimó necesario suspender la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio hasta que se resuelva el objeto de la reclamación ante el tribunal ambiental.

19. En relación con la existencia de la reclamación judicial ante el I. Tercer Tribunal Ambiental Rol R-9-2021 y la consecución del presente procedimiento administrativo, se señala que el artículo 9º, inciso cuarto, de la Ley N°19.880, establece que: *"[l]as cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, a menos que la administración, por resolución fundada, determine lo contrario".*

20. Como se señaló, la reclamación judicial Rol R-9-2021 admitida a trámite con fecha 8 de junio de 2021 se presentó en contra de dos resoluciones de esta Superintendencia que están relacionadas de forma directa con los cargos que fueron imputados en este procedimiento sancionatorio, de modo tal que la sentencia que se dicte en sede jurisdiccional ante el I. Tercer Tribunal Ambiental podría incidir en la consecución del procedimiento y eficacia de los actos administrativos que se dicten en el curso de este procedimiento administrativo Rol D-122-2021.

21. En atención a lo señalado, y atendidas las circunstancias del presente caso, este fiscal instructor estima necesario suspender la tramitación del procedimiento administrativo Rol D-122-2021, desde la fecha de la presente resolución hasta que se resuelva el objeto de la reclamación Rol R-9-2021, o hasta que las circunstancias del presente caso determinen la necesidad de continuar con la consecución del procedimiento.

Fuente: Resolución exenta N°3/Rol D-122-2021, de 10 de junio de 2021, que suspende procedimiento sancionatorio y resuelve lo que indica.

41. Por consiguiente, tratándose de situaciones similares, en donde el tema que se discute en sede judicial se encuentra relacionado de forma directa con los cargos formulados por la SMA a SCM Atacama Kozan, no se advierte la razonabilidad del rechazo de la suspensión del procedimiento sancionatorio, más aún cuando, como se ha indicado, la tramitación paralela de puede llegar a generar diversos perjuicios para la empresa, así como una infracción a diversos principios que informan la actividad administrativa, tal como se analizó en el presente escrito.

**POR TANTO,**

**SOLICITO A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE,** tener por deducido Recurso de Reposición en los términos del artículo 55 de la Ley N° 20.417 y el artículo 59 de la Ley N° 19.880, en contra de la Res. Ex. N° 12/ D-088-2021 emitida por la SMA con fecha 8 de febrero de 2023, notificada con fecha 10 de febrero del mismo año, y, conforme a los antecedentes de hecho y de derecho aquí expuestos, dejarla sin efecto, ordenando suspender el procedimiento sancionatorio mientras no se resuelva el Recurso de Reclamación deducido por SCM Atacama Kozan, actualmente en tramitación ante el Ilustre Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta.